



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JULIANA OCAMPO HERRAN
DEMANDADO	PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A, PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A y COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-001-2023-00292-01
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA CASACIÓN

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025)

AUTO INTERLOCUTORIO n° 094

Los apoderados judiciales de Colfondos S.A., Skandia S.A., y Porvenir S.A., interpusieron recurso reposición, dentro del término procesal, frente al auto interlocutorio n° 173 del 06 de diciembre de 2024, mediante el cual se negó el recurso extraordinario de casación a Skandia S.A. y Colfondos S.A., contra la sentencia n° 119 del 28 de mayo de 2024.

Los recurrentes argumentaron que, la devolución de valores que no deberían ser restituidos, ya que, afectaba su patrimonio y la estabilidad del sistema de pensiones, señalaron igualmente que, el Tribunal ha vulnerado el principio de congruencia al imponer condenas que van más allá de lo

solicitado en la demanda, y sin un análisis adecuado de las implicaciones económicas.

Además, expusieron que, en la sentencia SU-107 de 2024, se estableció que, cuando se declara la ineficacia de un traslado pensional, el juez no puede ordenar la devolución de valores correspondientes a primas de seguros previsionales, gastos de administración o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima, que al hacerlo iría en contra de la Constitución y la ley procesal. Asimismo, dijeron que, estos valores no podían ser indexados, ni restituidos, ya que, su devolución no está contemplada dentro del marco legal.

Finalmente, expusieron que, al sumar todos estos valores, al devolverlos a cargo de su propio patrimonio, suponía una afectación patrimonial, la cual superaba los 120 SMLMV.

Para resolver, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 63 del CPT y SS «El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora».

Descendiendo al caso *sub judice*, se determina que los

recursos se presentaron dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, se dirige contra un auto interlocutorio y fueron presentados de manera oportuna, es decir, dentro del término de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del proveído, el cual se surtió por estado el 9 de diciembre de 2024, habiéndose radicado el día 11 de diciembre del mismo año.

Para la resolución de los recursos de reposición interpuestos por Colfondos S.A. y Skandia S.A., es preciso señalar que no se encuentra en controversia, por parte de los recurrentes, que en el ámbito laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía supere las 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, el cual para el año 2024 asciende a \$156.000.000, tal como se indicó en el auto impugnado.

Así mismo, no se cuestiona que el interés económico de la parte demandada se establezca en función del valor de las condenas impuestas en la sentencia que le cause perjuicio económico, considerando la conformidad o inconformidad de esta frente al fallo de primera instancia.

La Sala, a través de auto n° 173 del 06 de diciembre de 2024, estableció que el agravio cuantificable para los efectos pertinentes eran los gastos de administración previstos en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, correspondientes al periodo en que cada fondo administró las cotizaciones del demandante. Este concepto incluye la comisión para seguros previsionales. Así mismo, se incluyó en el cálculo del interés económico el

porcentaje asignado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. En esa oportunidad, se cuantificó la condena impuesta a Colfondos S.A, en la suma de \$2.192.911 correspondiente al periodo comprendido entre abril de 1997 y noviembre de 1997, en cuanto a Skandia S.A., equivale a \$22.564.389, proporcional con el periodo percibido entre abril de 2007 y diciembre de 2008.

Al respecto, la Sala advierte que, contrario a lo que las AFP afirmaron, los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante y sus rendimientos, como se ha dicho, no hacen parte del patrimonio del demandante y no pueden ser tenidos en cuenta para calcular su eventual perjuicio económico.

En efecto, se tiene que no obra en el plenario ningún medio de prueba que demuestre la cuantía de los gastos de administración, los dineros destinados al fondo de garantía de pensión mínima y las primas de seguros, carga que le correspondía a Colfondos S.A y Skandia S.A sí pretendían acreditar el agravio que los habilitaba para recurrir en casación, conforme lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia (CSJ AL1896-2024):

(..) Ahora, respecto a los rubros restantes y que no se abonan propiamente a la cuenta de ahorro individual, tales como gastos de administración, primas o lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, la Sala destaca que, conforme se ha explicado en otras oportunidades (CSJ AL1251-2020, reiterada en CSJ AL5136-2021), ello podría ser una carga económica para la recurrente en la medida en que se acrediten los montos aplicados por tales conceptos, que al no integrar la cuenta de ahorro individual, pueden constituir un agravio para la AFP que deba asumir su traslado a Colpensiones.

Sin embargo, la AFP no demostró los valores de las cotizaciones que se distribuyeron para cada uno de tales conceptos, lo que impide determinar y cuantificar el interés económico. (..)

Además, los recurrentes no traen argumento alguno para contradecir el cálculo realizado en el auto que intenta reponer, por ende, no se repondrá el auto atacado.

De manera subsidiaria, los recurrentes interpusieron queja ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, esta Sala, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y 68 del CPT y SS, y en concordancia con los artículos 352 y 353 del CGP, aplicables por analogía al artículo 145 del CPT y SS, ordenará la remisión del expediente digital a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de Porvenir S.A., no se repondrá, en razón a que, mediante auto interlocutorio n° 173 del 6 de diciembre de 2024, se concedió el recurso extraordinario de casación a Porvenir S.A., por tanto, al no vislumbrar fundamento alguno para su presentación, el recurso de reposición propuesto por esta AFP no está llamado a estudiarse ni a concederse.

Igualmente, se observa que los apoderados judiciales de Porvenir S.A. y Skandia S.A, presentaron solicitud de terminación anticipada del proceso, basándose en que, la parte demandante a la fecha se encuentra afiliada en Colpensiones, por tanto, extrae del numeral 2 del artículo 21 del Decreto 1225

de 2024, que se hace evidente el surgimiento de una «*CARENCIA DE OBJETO DEL LITIGIO*» y, al mismo tiempo, menciona la posibilidad de una finalización del proceso por «*HECHO MODIFICATIVO O EXTINTIVO DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL CUAL VERSA EL LITIGIO*», dado que, las normativas que fundamentaban la acción, y sus pretensiones, ya han desaparecido o han perdido su justificación. No obstante, es de advertirse que, para el presente proceso ya existe sentencia en firme, razón por la cual el memorial allegado no está llamado a ser tenido en cuenta.

En virtud de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio n° 173 del 06 de diciembre de 2024, proferido por esta Sala, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Por Secretaría, dese continuidad al RECURSO DE QUEJA presentado por los apoderados de COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A, y en consecuencia **REMITIR** el expediente digital a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: NEGAR la petición frente a la solicitud de terminación del proceso, conforme a lo manifestado anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para:
Acto Judicial
Cali-Valle



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
MAGISTRADO



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
MAGISTRADA